



rrp/fgp
S.114º/373ª

Oficio N° 21.009

VALPARAÍSO, 21 de enero de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que armoniza la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica normas legales que indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, correspondiente al boletín N° 15.351-07 (S), con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°

Enunciado

Ha incorporado el siguiente enunciado:

“1. En el artículo 1:”

Numeral 1

Lo ha considerado como letra b), con la redacción que se indica más adelante.

Letra a), nueva

Ha consultado la siguiente letra a), nueva:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre las frases "los órganos de la Administración del Estado," y "la Defensoría de los Derechos de la Niñez", la siguiente expresión: "el Ministerio Público".

Letra b)

Como se señaló, ha considerado el numeral 1 como letra b), con la misma redacción, que a continuación se reproduce:

b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase "a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad", por la siguiente: "a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad.".

Numeral 4, nuevo

Ha intercalado a continuación del numeral 3 el siguiente numeral 4, nuevo:

"4. En el artículo 36:

a) Agrégase en el inciso segundo, entre las expresiones "forma de" y "maltrato", la frase "castigo corporal o".

b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las expresiones "materia de" y "maltrato", la siguiente: "castigo corporal,","."

Numeral 4

Ha pasado a ser numeral 5, sin enmiendas.

Numeral 5

Ha pasado a ser numeral 6, y lo ha considerado como letra b), con la redacción que más adelante se indica, enmendado como sigue:

Enunciado

Ha incorporado el siguiente enunciado:

"6. En la letra b) del artículo 59:".



Letra a), nueva

Ha consultado la siguiente letra a),
nueva

“a) Intercálase entre las expresiones
“proporcional,” y “se oriente” la conjunción
“y”.

Letra b)

El numeral 5 lo ha considerado como
letra b) con la siguiente redacción:

“b) Suprímese la expresión “amenazados o
afectados”

Numerales 6,7,8 y 9

Han pasado a ser numerales 7, 8, 9 y 10,
respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 11, nuevo

Ha incorporado a continuación del
numeral 9, que ha pasado a ser numeral 10, el
siguiente numeral 11:

"11) Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

"Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que a continuación se indican:

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades establecido en la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que figuren en el registro señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Aquellas respecto de las cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure ésta, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

Numeral 10

Ha pasado a ser numeral 12, sin enmiendas.

Numeral 11

Ha pasado a ser numeral 13 con las siguientes enmiendas:

Artículo 66 bis propuesto

Inciso primero

Ha incorporado a continuación de la expresión “, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema.”, la siguiente oración: “Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.”.

Inciso segundo

Ha intercalado entre las expresiones “estará compuesto por” y “el Sistema integrado de información”, la siguiente frase: “las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por”.

Numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19

Han pasado a ser numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 20

Ha pasado a ser numeral 22, con la siguiente enmienda:

Letra c), nueva

Ha consultado la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase en el literal c), la palabra “supervigilancia” por “supervisión”.”.

Letras c), d), e) y f)



Han pasado a ser letras d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 21

Ha pasado a ser numeral 23, con la siguiente enmienda:

Artículo 75 bis propuesto

Inciso quinto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.”.

Numerales 22, 23, 24, 25 y 26

Han pasado a ser numerales 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2°

Numeral 2



Artículo 1 bis propuesto
Inciso primero

Letra e)

La ha eliminado.

Letra f)

Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

Numeral 5

Enunciado

Ha incorporado el siguiente enunciado:

“5. En el artículo 3:”.

Letra a)

Ha considerado como letra a), nueva, el numeral 5 propuesto por el Senado, con la siguiente redacción:

“a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “correspondan” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25”.

Letra b), nueva

Ha incorporado la siguiente letra b):

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más hasta el 31 de diciembre del año en el que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y que voluntariamente continúen con su proceso de transición a la vida independiente, ya sea por continuidad de estudios o habilitación para su proceso de independencia económica. El cumplimiento del requerimiento de acompañamiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven.”.

Numeral 7

Enunciado

Lo ha sustituido por el siguiente:

“7. En el artículo 4:”.

Letra a), nueva

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

a) Intercálase entre las expresiones “a través del derecho a ser oídos,” y “la libertad de expresión e información,” la siguiente: “la transición a la vida adulta,”.

Letras a) y b) propuestas

Han pasado a ser letras b) y c), sin enmiendas.

Letra d), nueva

Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá proponer, en los casos que se requiera, que sus programas y acciones se orienten a una perspectiva trauma-informada. Para ello, podrá considerar la formación continua de los equipos técnicos, la promoción de prácticas

institucionales sensibles al trauma y el trabajo con adultos responsables del cuidado.”.

Numeral 9

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“9. En el artículo 7:

a) Ha incorporado en el literal m), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y aparte, el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, y en el marco de sus competencias, podrá promover y desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre acogimiento familiar y la adopción de niños, niñas y adolescentes, que incluyan la orientación general sobre procesos, requisitos de acogimiento y adopción. A nivel regional, estas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales del territorio, para fortalecer la coordinación con actores locales y la participación ciudadana.”.

b) Incorpórase a continuación de la letra n), los siguientes literales o) y p), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal q):

“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.

p) Desarrollar acciones de difusión y sensibilización con el objeto de promover el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes que incluyan información sobre estos procesos, y los perfiles de los niños, niñas y adolescentes en espera de ellos, así como los beneficios y desafíos asociados a acoger o adoptar a niños, niñas y adolescentes de mayor edad, que tengan la calidad de hermanos entre sí o con necesidades especiales. Asimismo, podrá enfatizar la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares.

En el nivel regional, dichas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales de cada territorio, de modo tal que promuevan la colaboración con actores locales y la participación de la comunidad, con especial énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes que tengan la calidad de hermanos entre sí o con necesidades especiales susceptibles de ser acogidos o adoptados.”.

Numeral 10

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Reemplázase en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”, por el siguiente texto: “y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.”.

Letra g)

Ha reemplazado la expresión “estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años”, por “hayan cumplido la mayoría de edad”.

Numeral 14

Letra c), nueva

Ha agregado el siguiente literal c), nuevo:

“c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto:

“Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.”.

Numeral 15

Letra a)

Ordinal iii, nuevo

Ha agregado el siguiente ordinal iii, nuevo:

“iii. Incorpórase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan el análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan éstos a los organismos colaboradores o, al propio servicio.”.

Numeral 18, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 18, nuevo:

“18. Agrégase en el artículo 20 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 21.430. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, la falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que intervienen en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las

Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.”.

Numeral 18

Ha pasado a ser numeral 19, sin enmiendas.

Numeral 19

Ha pasado a ser numeral 20, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ordinal ii

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de los daños consecuencia de éstas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con

competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.

Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estima necesario un nuevo diagnóstico, éste podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante.

En caso de constatare amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluirá la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, que definen los objetivos de intervención, su

duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

Si producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingresa a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida y se deberá priorizar su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste. En tal sentido, se evitarán repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias."."

Letra b)

Ha eliminado la oración "Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias."

Numeral 20

Ha pasado a ser numeral 21 con la siguiente enmienda:

Artículo 22 bis propuesto

Inciso segundo

Ha intercalado entre antes del punto final la frase “en consideración a las ofertas referidas en el inciso tercero del artículo 18 ter.”.

Numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 26

Han pasado a ser numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 27

Ha pasado a ser numeral 28, con las siguientes enmiendas:

Letra b), nueva

Ha incorporado la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la

creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que son parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación."."

Letra b) propuesta

Ha pasado ser letra c), reemplazada por la siguiente:

"c) En el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto:

i. Reemplázase la frase "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la", por la siguiente: "un modelo de prevención de delitos para precaver afectaciones a la"."

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en

contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito que afecte a un niño, niña y adolescente.”.

Numeral 28

Ha pasado a ser numeral 29, reemplazado por el siguiente:

29) En el artículo 35 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N° 20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a

los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.”.

b) Elimínase la oración final del inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso tercero, el texto “reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación”, por el siguiente: “reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente”.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad

física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará también mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución—

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.

Numerales 29, 30, 31 y 32

Han pasado a ser numerales 30, 31, 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 33

Ha pasado a ser numeral 34, con las siguientes enmiendas:

Artículo 41 propuesto

Inciso segundo

Letra j, nueva

Ha consultado la siguiente letra j), nueva:

“j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis.”.

Inciso tercero

Letra c)

Ha intercalado entre las expresiones "c)" y "g)" la siguiente: "e)".

Inciso décimo

Lo ha eliminado.

Numeral 34

Ha pasado a ser numeral 35, sin cambios.

Numeral 35

Ha pasado a ser numeral 36, con las siguientes enmiendas:

Artículo 43 propuesto

Inciso segundo

Ordinal vi. nuevo

Ha incorporado el siguiente ordinal vi:

"vi. La capacidad económica del infractor."

Numeral 36

Ha pasado a ser numeral 37 sin enmiendas.

Numeral 37

Ha pasado a ser numeral 38, incorporando en el literal a), entre la expresión "del inciso" y la conjunción "y" la palabra "quinto".

Numerales 38 y 39

Han pasado a ser numerales 39 y 40 respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 41, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 41, nuevo:

"41. Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

"Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre

las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados y realizará un seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados."."

ARTÍCULO 3°

Numeral 6

Encabezado

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6. En el artículo 9°:".

Letra c), nueva

Ha incorporado la siguiente letra c),
nueva:

“c) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá subsanada cuando el colaborador acreditado haya cumplido la sanción administrativa o judicial dentro del plazo dispuesto en la resolución o sentencia respectiva y se hayan agotado los recursos procesales.”.”.

Numeral 15

Letra c), nueva

“c) Agrégase el siguiente inciso final,
nuevo:

“Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados de conformidad con esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias.”.”.

Numeral 21

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.”.

Letra c)

La ha eliminado.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), incorporando en su enunciado a continuación de la expresión “inciso quinto,” la frase “que ha pasado a ser tercero,”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra d), reemplazando su enunciado por el siguiente:

“d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:”.

Epígrafe nuevo

Ha incorporado el epígrafe que a continuación se indica, con los siguientes artículos transitorios:

“Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones siguientes. Por su parte, el contenido de esta ley sujeto a regulación reglamentaria, entrará en vigencia una vez publicados los reglamentos respectivos, sin perjuicio de lo que se disponga en los artículos transitorios de éstos.

Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.430, incorporado por el numeral 15 del artículo 1, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; en el artículo 65; en el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en

el literal g) del mismo artículo; en el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y en el artículo 76, todos de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; en el artículo 47; en el artículo 49; y en el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; en el artículo 6 bis; y en el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49, respectivamente, de la mencionada ley.

Artículo tercero.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contado desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N°20.032.

Los convenios que se hayan suscrito entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo cuarto.- Sobre la acreditación del diagnóstico de protección especializada y pericia. Los colaboradores que estén acreditados en la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, seguimiento de casos y pericia a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán acreditados, en atención



a la modificación del artículo 18 de la ley N° 21.302 introducida por la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos colaboradores deberán cumplir con lo previsto en el artículo tercero transitorio precedente y con los demás requisitos que establezcan las normas pertinentes.".



Hago presente a V.E. que el numeral 8, que ha pasado a ser numeral 9, en lo que respecta al inciso tercero que incorpora y la letra b) del numeral 10, que ha pasado a ser numeral 12, ambos del artículo 1° y el numeral 13 del artículo 2° fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 126 diputadas y diputados, de un total de 151 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de quórum calificado.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 76/SEC/25, de 12 de marzo de 2025.



Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

ERIC AEDO JELDRES
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados